

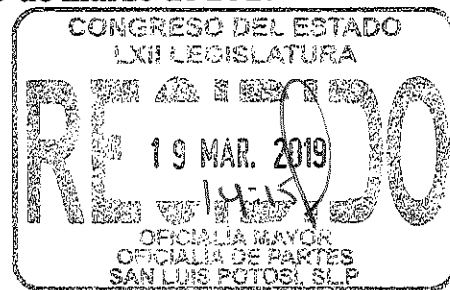


(10)

00002735

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de marzo de 2019

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**



María Isabel González Tovar, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Protección a los Animales, propuesta que se plantea al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato animal es definido como comportamiento socialmente inaceptable que causa de manera intencional sufrimiento, dolor, estrés innecesario o la muerte de un animal¹. En este sentido, si bien como seres vivos evidentemente, los animales no tienen un sistema cognitivo semejante al ser humano, sí poseen un nivel de inteligencia, reaccionan ante los estímulos, sienten dolor y, a consecuencia de habitar en un entorno violento, entonces desarrollan un comportamiento negativo que se evidencia en agresividad o temor.

En estricto respeto a los derechos de los animales, el Estado tiene la responsabilidad fundamental de garantizar su sano desarrollo, tanto físico como del entorno en que se desarrolla; ello, mediante la cultura de una sociedad respetuosa y libre de violencia, debiendo incorporar y crear políticas públicas como mecanismos necesarios para garantizar una cultura y educación basada en el respeto de todo animal que cohabita junto al hombre.

Con fecha 21 de febrero de 1995, se aprobó en el Estado de San Luis Potosí la Ley Estatal de Protección a los Animales, misma que ha sido adecuada en 15 ocasiones desde su publicación, con base a las necesidades de una sociedad dinámica en cultura y

¹ 1993, Dr. Frank R. Ascione. Escuela de postgrado en Trabajo Social de la Universidad de Denver.

educación que aún al día de hoy no son las mismas que la generaron, no obstante motivaron las reformas a su texto.

En ese contexto, es evidente que en el Capítulo Segundo del Título Tercero, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, denominado "Comercialización de Animales Silvestres", no sólo se refiere a los animales silvestres, pues el artículo 38², también establece restricciones para la práctica comercial de animales domésticos, por lo que es necesario adecuar el Título del citado Capítulo, para que su redacción únicamente diga: "Comercialización de Animales", refiriendo tanto a silvestres como domésticos.

Ahora bien, el precitado artículo 38, en su párrafo segundo, estipula que al comercializar animales silvestres o domésticos, se evitará que estos queden expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas; en este sentido, el término "*por mucho tiempo*", es de temporalidad indefinida, por lo que su existencia en la ley contradice los principios básicos que sustentan un trato digno a los animales.

A consecuencia de la comercialización de animales, tanto silvestres como domésticos, se generan dos grandes conflictos, primero, el tráfico ilegal y segundo, la sobreexplotación, por lo que con la finalidad de erradicar ambas prácticas, los comercializadores deberán proporcionar a los compradores un certificado de venta en el cual se especifique, entre otros datos generales, la procedencia de la especie adquirida, así como un manual de cuidado, albergue y dieta del mismo, que cumpla con los principios básicos que sustentan el trato digno a los animales, establecidos por el artículo 2° Bis³ de la Ley en estudio, documentos que deben estar previamente autorizados por un médico veterinario zootecnista con cédula profesional vigente, y que de ninguna manera substituyen los tramites, permisos, licencias y/o autorizaciones que otorguen las autoridades federales, estatales y municipales competentes para llevar a cabo actividades comerciales con animales.

² **ARTÍCULO 38.** Los lugares para la comercialización de animales domésticos o silvestres, quedarán restringidos a los permitidos por las autoridades correspondientes.

Al comercializarse se evitará que los animales queden expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas.

³ **ARTICULO 2o Bis.** Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia las mascotas son:

I. Suministrar a las mascotas agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlas sanas y con una nutrición adecuada;

II. Proporcionar a las mascotas un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;

III. Suministrar a las mascotas, conforme a su especie, atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedido avalado por un médico veterinario;

IV. Permitir a las mascotas la expresión de su comportamiento natural de acuerdo a su especie, y

V. Brindar a las mascotas un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

De conformidad con el capítulo III, del Título Octavo de la Ley Estatal de Protección Animal, denominado "Del Procedimiento Administrativo", se evidencia su naturaleza jurídica, no obstante el artículo 88⁴ de la Ley en estudio establece que para todo lo no previsto en el capítulo se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, sin embargo, dicho ordenamiento legal rige la materia impositiva, conteniendo las disposiciones que regulan la actividad tributaria, por otro lado, el Código Procesal Administrativo, establece los procedimientos para la actuación de las autoridades administrativas.

En tal tesitura, atendiendo la naturaleza del procedimiento, las autoridades intervinientes y el propio título del capítulo, es indiscutible la antinomia jurídica en la que nos encontramos, por lo que es preciso remitir de manera supletoria al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica en la tramitación de los procedimientos, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro contexto, existe un interés general y público en relación con la aplicación de la presente Ley, a efecto de que prevalezca la seguridad, certeza y celeridad en el procedimiento administrativo para investigar y sancionar los actos de crueldad en contra de los animales, motivo por el que se hace necesario instituir términos exactos para la ejecución de la visita de inspección, la notificación de la resolución al Secretario del Ayuntamiento, así como al infractor de la norma, actos dispuestos en el numeral 87⁵ de la Ley Estatal de Protección a los animales.

Atento a los principios constitucionales citados en el párrafo que antecede, también se deben establecer los requisitos generales y específicos para la presentación de la denuncia, así como los anexos respectivos, los que serán calificados por la autoridad competente para determinar su procedencia, lo anterior por ser de vital importancia para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

⁴ **ARTICULO 88.** Para todo lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado.

⁵ **ARTICULO 87.** Cuando el síndico del ayuntamiento considere que existen elementos suficientes con motivo de la denuncia y de la inspección para la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor, con la finalidad de que dentro del plazo de quince días, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas en contrario.

La autoridad responsable dictará resolución en un término de treinta días contados a partir del último día a que se refiere el párrafo anterior, en base a los datos proporcionados por el presunto infractor y al acta levantada por el inspector, así como con las demás constancias que obren en el expediente, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, las condiciones socio económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

El secretario del ayuntamiento deberá notificar personalmente la resolución al infractor y a la tesorería municipal para que la ejecute cuando se trate de exigir el cobro de multas.

Finalmente, derivado de los actos de crueldad en contra animales que se han llevado a cabo en nuestra Entidad, y de los cuales se presume la consumación de un hecho con apariencia de delito, se faculta al Síndico Municipal a efecto de que, una vez que tenga conocimiento ya sea por denuncia o hecho público, presente formal denuncia ante la Fiscalía General del Estado, adjuntando toda evidencia que se encuentre a su alcance, pues en casos en que los animales son maltratados, torturados y privados de la vida de forma perversa, premeditada y dolosa, no solo basta con la aplicación al infractor de una sanción económica, es necesario que el Representante Jurídico del Ayuntamiento impulse la denuncia penal.

En conclusión, es de vital importancia realizar modificaciones a la legislación de protección animal, en virtud de que la misma carece de coherencia, lógica jurídica y no hace referencia a principios básicos en cuestión de protección, erradicación y sanción en favor de la vida de los animales, que es el objetivo principal de dicho ordenamiento, razón por la que, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
<p>ARTICULO 22 Bis. Para los propietarios, custodios o poseedores de animales de trabajo queda prohibido, en todos los casos, lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Cargar, montar o uncir al que presente llegas, atadura u otras lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Usar para la carga, tiro o monta sin causa justificada portillos, o hembras en periodo próximo al parto, entendido éste como el último tercio de la gestación;</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 22 Bis. Para los propietarios, custodios o poseedores de animales de trabajo queda prohibido, en todos los casos, lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Cargar, montar o uncir al que presente llagas, atadura u otras lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Usar para la carga, tiro o monta sin causa justificada potrillos o cualquier otro animal menor de un año, así como hembras en periodo próximo al parto, entendido éste como el último tercio de la gestación;</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 38.- Los lugares para la comercialización de animales domésticos o silvestres, quedarán restringidos a los permitidos por las autoridades correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 38.- Los lugares para la comercialización de animales domésticos o silvestres, quedarán restringidos a los permitidos por las autoridades correspondientes.</p>

Al comercializarse se evitará que los animales queden expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas.

Al comercializarse se evitará que los animales queden expuestos a la luz solar directa, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas.

Las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de animales domésticos están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre y domicilio del vendedor y de la persona que lo adquiere;
- IV. Procedencia del animal; y
- V. Calendario de vacunación.

El certificado de venta deberá encontrarse autorizado por un médico veterinario zootecnista con cedula profesional vigente.

Asimismo, están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano.

ARTÍCULO 86. El procedimiento administrativo se inicia con la denuncia ante el síndico del ayuntamiento, prosiguiendo con la visita de inspección autorizada y expedida por la misma autoridad.

ARTÍCULO 86. El procedimiento administrativo se inicia con la denuncia ante el Síndico del Ayuntamiento, prosiguiendo con la visita de inspección autorizada y expedida por la misma autoridad, **misma que deberá ser ejecutada en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de la recepción de la denuncia correspondiente.**

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden Federal, Estatal o



	<p>sujetos a la jurisdicción de otro Municipio o Entidad Federativa, el Síndico deberá turnarla a la autoridad competente en un término no mayor a 48 horas.</p>
	<p>ARTÍCULO 86 BIS. La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso del denunciante; II. Domicilio en el que lleve a cabo un perjuicio en contra de un animal; III. Datos que permitan la localización del presunto infractor; IV. Una relación clara y sucinta de los actos, hechos u omisiones denunciados; V. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante; y VI. Firma del denunciante.
<p>ARTICULO 87.- Cuando el síndico del ayuntamiento considere que existen elementos suficientes con motivo de la denuncia y de la inspección para la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor, con la finalidad de que dentro del plazo de quince días, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas en contrario.</p> <p>La autoridad responsable dictará resolución en un término de treinta días contados a partir del último día a que se refiere el párrafo anterior, en base a los datos proporcionados por el presunto infractor y al acta levantada por el inspector, así como con las demás constancias que obren en el expediente, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, las condiciones socio económicas del infractor,</p>	<p>ARTICULO 87.- Cuando el síndico del ayuntamiento considere que existen elementos suficientes con motivo de la denuncia y de la inspección para la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor, con la finalidad de que dentro del plazo de quince días, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas en contrario.</p> <p>La autoridad responsable dictará resolución en un término de treinta días contados a partir del último día a que se refiere el párrafo anterior, con base a los datos proporcionados por el presunto infractor y al acta levantada por el inspector, así como con las demás constancias que obren en el expediente, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, las condiciones socio económicas del infractor,</p>



<p>el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.</p> <p>El Secretario del Ayuntamiento deberá notificar personalmente la resolución al infractor y a la tesorería municipal para que la ejecute cuando se trate de exigir el cobro de multas.</p>	<p>el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.</p> <p>La resolución se deberá notificar en el término de tres días hábiles al Secretario del Ayuntamiento.</p> <p>En el término señalado en el párrafo anterior, el Secretario del Ayuntamiento deberá notificar personalmente la resolución al infractor y a la tesorería municipal para que la ejecute cuando se trate de exigir el cobro de multas.</p>
	<p>ARTÍCULO 87 BIS. Para el caso de que el Síndico Municipal determine que existe evidencia suficiente en la que se presuma la consumación de un hecho con apariencia de delito, conforme a lo dispuesto por los artículos 317 y 317 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, además de lo dispuesto por la presente Ley, tendrá la obligación de presentar ante la Fiscalía General del Estado la denuncia correspondiente, adjuntando los datos de prueba que se encuentren a su alcance.</p>
<p>ARTICULO 88. Para todo lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado.</p>	<p>ARTICULO 88. Para todo lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

ARTICULO 22 Bis. Para los propietarios, custodios o poseedores de animales de trabajo queda prohibido, en todos los casos, lo siguiente:

- I. ...
- II. ...
- III. Cargar, montar o uncir al que presente **llagas**, atadura u otras lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;
- IV. ...
- V. ...
- VI. Usar para la carga, tiro o monta sin causa justificada **potrillos o cualquier otro animal menor de un año**, así como hembras en periodo próximo al parto, entendido éste como el último tercio de la gestación;

...

ARTÍCULO 38.- Los lugares para la comercialización de animales domésticos o silvestres, quedarán restringidos a los permitidos por las autoridades correspondientes.

Al comercializarse se evitará que los animales queden expuestos a la luz solar directa, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas.

Las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de animales domésticos están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. **Animal o especie de que se trate;**
- II. **Sexo y edad del animal;**
- III. **Nombre y domicilio del vendedor y de la persona que lo adquiere;**
- IV. **Procedencia del animal; y**
- V. **Calendario de vacunación.**

El certificado de venta deberá encontrarse autorizado por un médico veterinario zootecnista con cedula profesional vigente.

Asimismo, están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano.

ARTÍCULO 86. El procedimiento administrativo se inicia con la denuncia ante el síndico del ayuntamiento, prosiguiendo con la visita de inspección autorizada y expedida por la misma autoridad, **misma que deberá ser ejecutada en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de la recepción de la denuncia correspondiente.**

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden Federal, Estatal o sujetos a la jurisdicción de otro

Municipio o Entidad Federativa, el Síndico deberá turnarla a la autoridad competente en un término no mayor a 48 horas.

ARTÍCULO 86 BIS. La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso del denunciante;**
- II. Domicilio en el cual se esté llevando a cabo un perjuicio en contra de un animal;**
- III. Datos que permitan la localización del presunto infractor;**
- IV. Una relación clara y sucinta de los actos, hechos u omisiones denunciados;**
- V. Las pruebas que en su caso ofrezca la o el denunciante; y**
- VI. Firma el denunciante.**

ARTICULO 87.- Cuando el síndico del ayuntamiento considere que existen elementos suficientes con motivo de la denuncia y de la inspección para la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor, con la finalidad de que dentro del plazo de quince días, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas en contrario.

La autoridad responsable dictará resolución en un término de treinta días contados a partir del último día a que se refiere el párrafo anterior, **con** base a los datos proporcionados por el presunto infractor y al acta levantada por el inspector, así como con las demás constancias que obren en el expediente, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, las condiciones socio económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Resolución que deberá notificar en el término de tres días hábiles al Secretario del Ayuntamiento.

En el término señalado en el párrafo anterior, el secretario del ayuntamiento deberá notificar personalmente la resolución al infractor y a la tesorería municipal para que la ejecute cuando se trate de exigir el cobro de multas.

ARTÍCULO 87 BIS. Para el caso de que el Síndico Municipal determine que existe evidencia suficiente en la que se presume la consumación de un hecho con apariencia de delito, conforme a lo dispuesto por los artículos 317 y 317 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, además de lo dispuesto por la presente Ley, tendrá la obligación de presentar ante la Fiscalía General del

Estado la denuncia correspondiente, adjuntando los datos de prueba que se encuentren a su alcance.

ARTICULO 88. Para todo lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

TERCERO. A efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la Ley Estatal de Protección a los Animales, las autoridades contempladas en el artículo 67, deberán expedir las normas y reglamentos correspondientes dentro de los 120 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de del presente Decreto.

ATENTAMENTE



**LIC. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
DIPUTADA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**